

Antecedentes: Su consulta, ingresada a esta Comisión con fecha 22 de mayo de 2025.

Materia: Informa respecto de comercialización de seguros en Chile.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Encargado UCS Red Nacional de Metrología – Instituto Nacional de Normalización
Gerardo González Valenzuela

Mediante su consulta del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar respecto de la validez y exigibilidad de pólizas de seguro extranjeras, respecto de riesgos sobre bienes situados en Chile.

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar que lo relativo a la comercialización de seguros en suelo chileno, se encuentra regulado en el artículo 4 del DFL N°251, que dispone sobre el particular: *“El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley N° 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.*

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan.

Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

La contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, sin

perjuicio de los que se establezcan en otras leyes, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales.

Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes N°s 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen”.

Así, respecto del alcance del artículo en comento, se informa que los seguros contratados en el extranjero quedan fuera del ámbito de fiscalización de esta Comisión, por lo que en caso de algún inconveniente, se deberá recurrir al regulador del país de origen de la compañía aseguradora.

A su vez, respecto del alcance de la norma señalada, se remite copia de los Oficios N°31.553 de 4 de octubre de 2019 y N°9303 de 28 de enero de 2022, que exponen lo que este Servicio ha señalado en cuanto al asunto de su consulta.

Finalmente, se hace presente a esa fiscalía que podrá acceder a los dictámenes emitidos por parte de este Servicio, entre los que se encuentran los precedentemente indicados, ingresando a la siguiente URL: <https://www.cmfchile.cl/institucional/inc/dictámenes.php>

DGRP / DJSup WF-2978489

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

ARCHIVO(S) ANEXO(S)

- 2025060415218-0: dictamen_9303.pdf (33df08cfd4d752353f48323e01166f66)
- 2025060415219-0: dictamen_31553.pdf (d28794b5bab241d850d716b77e978c8c)